



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1207/2022 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Si bien se coincide con el criterio expuesto en el proyecto respecto a la improcedencia del juicio cuando se impugna el procedimiento administrativo de ejecución sin encontrarse en la etapa de remate, estimo que en el presente asunto es inaplicable, pues la demanda ya fue desechada y no es congruente sobreseer de oficio.

Al efecto, el recurso tiene por objeto revocar el auto que desechó la demanda, por lo que es inexcusable analizar los agravios expuestos bajo la consideración de que se surte una diversa de improcedencia a la referida por la Sala Unitaria, pues para ello debería haberse declarado previamente que los agravios fueron fundados pero insuficientes para admitir la demanda, lo que no se expone en el proyecto.

Por ende, respetuosamente votaría en contra, toda vez que estimo ineludible analizar los agravios, que deben calificarse como fundados pero insuficientes en una parte e infundados en otra, en tanto que el Secretario General del Ayuntamiento sí cuenta con facultades para certificar los documentos que obran en los archivos de esa entidad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

pública, aunque la copia certificada de la escritura que exhibió la actora en la demanda, no acredita que el poder se le hubiere conferido para representar al Ayuntamiento y todas sus autoridades entre ellas a la Regidora Martha Carrasco Torres, sino solo para representar al Presidente Municipal y al Síndico, por lo que se debe confirmar el auto reclamado.

En este mismo sentido se ha propuesto resolver el recurso de reclamación [REDACTED] de esta Primera Ponencia, en la presente sesión.

MAGISTRADO

[REDACTED]
AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."